



PROCESO: VERBAL - APELACIÓN AUTO
RADICADO: 680014003009-2022-00169-01
DEMANDANTE: PRODITELCO SAS
DEMANDADO: ANS COMUNICACIONES LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal ya referenciado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía contra el auto de fecha 12 de mayo 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga (Carpeta 001PrimeraInstancia, Incidente de Nulidad – Archivo 05 del Expediente). Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La llamada en garantía solicitó la nulidad “del Auto de fecha 1 de noviembre del 2022 y 29 de mismo mes y año” con el siguiente argumento que fue compendiado por el juzgado de primera instancia así:

Manifiesta que “obra en el expediente la contestación de la demanda, pero que el despacho considera que el poder conferido por ser de una persona inscrita en el registro mercantil debe remitirse de dicho correo como única forma de acreditarlo, sin embargo, dicha decisión “omite” valorar que el poder fue remitido por parte de la representante legal desde su correo y con la debida firma electrónica, lo cual constituye documento electrónico independiente y pleno de la voluntad del demandado de conferir poder, que no necesita acreditación adicional de remisión por el correo de notificación, pues ya viene debidamente validada su fuente; que estas pruebas no fueron analizadas ni tenidas en cuenta por el despacho para emitir su auto, motivo por el cual resulta procedente la actual solicitud y requiere de manifestación del despacho.

Además indica que se presentó en su momento el poder correspondiente, el cual corresponde al documento electrónico proveniente del Representante Legal y con Firma digital, que en los términos del Ley 527 de 1999, es documento digital, que acredita a plenitud su contenido si está debidamente firmado, con la cual es posible verificar quien lo firma, con la acreditación de firma digital es posible verificar quien lo firma, dando cumplimiento al requerimiento, con el mismo alcance de la entrega de un documento auténtico y no requiere provenir del correo electrónico de la compañía, ya que ello se da a lugar cuando el poder no venga suscrito, sino que requiera verificación de proveniencia, y que adicionalmente a la contestación se adjuntó, correo remitario, documento con firma digital y certificado de existencia y representación de SURA donde se registra a JULY NATALIA GAONA PRADA como representante legal.”

1.2.- La parte demandante al descorrer el traslado, solicitó “No acceder a la solicitud de nulidad de lo actuado, en razón que, el llamado en garantía tuvo la oportunidad procesal para subsanar lo requerido por su despacho dejando vencer en silencio el término concedido para tal fin.”

1.3.- Mediante proveído del 12 de mayo de 2023, el Juzgado de Primera Instancia resolvió negar la nulidad alegada. Señaló el Juez de primera instancia en el mencionado proveído que este despacho se permite resumir, “que el poder otorgado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al ser una persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, que en este caso es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,



situación que en el presente caso no ocurrió, pues dicho poder se remitió desde otra cuenta de correo electrónico.”

Indicó igualmente el juez a quo, que “Sin embargo, este juzgado en lugar de no tener por contestada la demanda (al no allegarse el poder en legal forma, pues por ser este proceso de menor cuantía la parte debe actuar a través de apoderado judicial), por auto de fecha 01 de noviembre de 2022 le concedió al llamado en garantía el termino de cinco (5) días para que procediera a aportar el poder en debida forma, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada.”; y que “Debido a que transcurrió el termino otorgado sin que fuera aprovechado el termino concedido para aportar el poder en debida forma, este juzgado por auto de fecha 29 de noviembre de 2022 no tuvo en cuenta la contestación del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en razón a que éste no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 01 de noviembre de 2022.”

1.4.- Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, siendo sustentando el mismo como resumidamente lo transcribió el juez a quo en el auto recurrido así:

Manifiesta “que su planteamiento en la solicitud de saneamiento y/o nulidad, se deriva de la ausencia de valoración sobre la validez plena del poder debidamente suscrito con firma digital por parte de la Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que fuera remitido junto con la contestación”

Indicó que Código General del Proceso al regular el tema de los poderes en los procesos judiciales, en el Artículo 74 del CGP dispone que: “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” y que conforme esta norma, sin ningún requisito adicional acepta que es posible que se presenten los poderes por mensaje de datos con firma digital, insistiendo sobre la necesidad de análisis de este documento bajo la figura de un saneamiento del proceso, por no haber considerado esta forma común de presentación del poder y además constituir dicha ausencia una nulidad por vulneración al debido proceso y el derecho de defensa; aspecto que en todo caso en el auto que aquí se recurre es reconocida la viabilidad de la solicitud.

Refiere que el poder presentado es DOCUMENTO DIGITAL a las luces de la Ley 527 de 1999, por tanto, tiene pleno alcance de acreditación de su contenido, por estar firmado electrónicamente y en dicho caso, el alcance de valoración, es similar al de un documento físico, tal como se entregara autenticado ante notario público como lo era cuando se trataba de documentos físicos, no requería ninguna diligencia adicional.

Finalmente, solicita se reponga el auto emitido rechazando la nulidad, analizando que el documento poder presentado cumple con los requisitos del Art. 74 del CGP, es mensaje de datos con firma digital, se constituye en documento auténtico en los términos del art. 244 del CGP, situación que lleva a que deba ser reconocido como tal y prestar los efectos de disposición de derechos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en nombrarlo como apoderado, ejercer su representación e igualmente reconocer la contestación de la demanda como legal y oportuna; de esta forma se dejen sin efecto los auto de fecha 1 de Noviembre del 2022 y 29 de mismo mes y año.”

1.5.- Por su parte, el apoderado judicial del demandante, se pronunció oportunamente, y en suma, afirma que “no se debe tener en cuenta toda vez que, como bien lo manifestó este despacho la nulidad alegada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT.890.903.407-9 no hace parte de las causales de las que trata el artículo 135 del C.G.P, por lo cual, bien hizo el despacho al rechazarla de plano.” Luego de transcribir apartes de las consideraciones plasmadas en el auto objeto de recurso, solicita no reponer el auto impugnado.



1.6.- El a-quo, mediante providencia de fecha 9 de junio de 2023, resuelve no reponer el auto, proferido el 12 de mayo de 2023.

Luego de anotar que “no se advierte yerro sustancial o procedimental en que se haya incurrido en la providencia recurrida, toda vez que tal y como se explicó en el auto recurrido, en auto del 01 de noviembre de 2022 se le concedió el termino de cinco días al apoderado del llamado en garantía para que aportara en debida forma el poder a él conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pues del estudio del mismo se advirtió que no cumple con el requisito exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que tratándose de poder conferido por persona inscrita en el registro mercantil, aquel deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales.”.

Señala que el juzgado “no ha puesto en duda la legalidad del poder conferido, pues tal y como lo manifiesta el apoderado recurrente el artículo 74 del C.G.P. y el mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permiten que los poderes especiales se confieran por mensaje de datos con firma digital como ocurrió en este caso; no obstante, y como se ha repetido en múltiples oportunidades, la norma exige que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y siendo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA una persona jurídica inscrita en el registro mercantil debe acatar la norma y cumplir con este requisito; por lo que no es viable revocar el auto recurrido, puesto que no le asiste razón al apoderado recurrente.”

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 literal 6) ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto resuelve la solicitud de nulidad invocada por la llamada en garantía, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar, si en el presente asunto, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el aquí recurrente, son suficientes para revocar el auto impugnado, por el cual el juzgado de primera instancia resuelve negar la nulidad alegada, por no advertir “yerro sustancial o procedimental en que se haya incurrido en los autos de fecha 01 y 29 de noviembre de 2022”, y además “porque se funda en causal distinta a las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.”?

2.2. Fundamento legal

Establece el artículo 133 del C.G.P. que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La nulidad procesal constituye una sanción que se impone para restarle toda validez a los actos procesales que no se ajustan a las exigencias legales. Esa precisa sanción procesal sólo es posible aplicarla en los casos taxativamente consagrados en la ley procesal civil (artículo 133 del C.G.P.), siguiendo entonces los principios de especificidad, taxatividad y convalidación, según los cuales sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal.

En lo que atañe a la forma de presentarse el poder el artículo 74 del C.G.P. establece:

“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
(…)”

Por su parte, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:



“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, y revisado el expediente, como actos relevantes se observa que por auto de fecha 28 de julio de 2022, se admitió el llamado en garantía formulado por el demandado “ANS COMUNICACIONES SAS” antes “ANS COMUNICACIONES LTDA.”, a “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, el cual fue debidamente notificado a la aseguradora por medio de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, y, notificacionesjudiciales@sura.com.co como consta en el expediente.

En escrito allegado a través del correo institucional el 21 de septiembre de 2022, el Dr. ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI contesta el llamado en garantía y la demanda, y aporta en mensaje de datos un poder conferido por JULI NATALIA GAONA PRADA como representante legal judicial de “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, con la constancia de haber sido remitido dicho poder desde el canal digital “jgaona@sura.com.co” como consta en la siguiente imagen:

21/9/22, 10:25

Correo de Ernesto Vasquez Abogados - PODER



Ernesto Vasquez Lucigniani <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

PODER
1 mensaje

July Natalia Gaona Prada <jgaona@sura.com.co>
Para: Ernesto Vasquez <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

13 de septiembre de 2022, 19:19

Dr. buen día , remito poder en firma digital (ley 527 de 1999)

(...)”

Por auto de fecha primero de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso lo siguiente:

“Examinado el poder conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no es posible reconocer personería para actuar al Dr. ERNESTO VÁSQUEZ LUGCINIANI, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos que prescribe la Ley 2213 de 2022, pues en tratándose de poder conferido por persona inscrita en el registro mercantil, aquel deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales, y en el presente caso fue remitido desde la cuenta jgaona@sura.com.co.

Por tal razón, se concede al Llamado en Garantía el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que proceda a allegar el poder en debida forma, so pena no tener en cuenta la contestación arrimada.”

Vencido el término concedido sin que la parte requerida se hubiera pronunciado al respecto, en proveído de fecha 30 de noviembre de 2022 el juez a quo dispuso “no tener en cuenta el escrito de contestación del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”



Como se indicó anteriormente “La nulidad procesal constituye una sanción que se impone para restarle toda validez a los actos procesales que no se ajustan a las exigencias legales. Esa precisa sanción procesal sólo es posible aplicarla en los casos taxativamente consagrados en la ley procesal civil (artículo 133 del C.G.P.), siguiendo entonces los principios de especificidad, taxatividad y convalidación, según los cuales sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal.”

La llamada en garantía solicitó la nulidad “del Auto de fecha 1 de Noviembre del 2022 y 29 de mismo mes y año” en su sentir, porque el despacho ““omite” valorar que el poder fue remitido por parte de la representante legal desde su correo y con la debida firma electrónica, lo cual constituye documento electrónico independiente y pleno de la voluntad del demandado de conferir poder, que no necesita acreditación adicional de remisión por el correo de notificación, pues ya viene debidamente validada su fuente; que estas pruebas no fueron analizadas ni tenidas en cuenta por el despacho para emitir su auto, motivo por el cual resulta procedente la actual solicitud y requiere de manifestación del despacho.”; que el poder presentado “corresponde al documento electrónico proveniente del Representante Legal y con Firma digital, que en los términos del Ley 527 de 1999, es documento digital, que acredita a plenitud su contenido si está debidamente firmado, con la cual es posible verificar quien lo firma, con la acreditación de firma digital es posible verificar quien lo firma, dando cumplimiento al requerimiento, con el mismo alcance de la entrega de un documento auténtico y no requiere provenir del correo electrónico de la compañía, ya que ello se da a lugar cuando el poder no venga suscrito, sino que requiera verificación de proveniencia, y que adicionalmente a la contestación se adjuntó, correo remitario, documento con firma digital y certificado de existencia y representación de SURA donde se registra a JULY NATALIA GAONA PRADA como representante legal.”

En ese sentido, advierte este despacho que el apoderado del llamado en garantía no da cumplimiento a lo normado en el artículo 133 del C.G.P. en cuanto señala taxativamente los casos en que procede la nulidad procesal, y por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo, de existir alguna irregularidad se tendrá por subsanada toda vez que frente a dichos proveídos la parte interesada no interpuso recurso alguno.

No obstante, revisada la actuación, no observa este despacho que el juez de primera instancia haya incurrido en alguna irregularidad procesal como lo afirma el abogado recurrente.

En cuanto a la forma de ser presentados los poderes ante la jurisdicción, el artículo 74 del C.G.P. establece que: “(...)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Esta misma norma determinó que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)”

Lo que permite determinar que el poder especial conferido mediante mensaje de datos con firma digital por la persona que deba concurrir a un proceso judicial tiene toda la validez, y en eso no hay discusión.

Sin embargo, al tratarse de un poder otorgado por una persona jurídica, es necesario que el mismo sea enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales según lo manda el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 al determinar que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.



Luego no es un capricho del juzgador de primera instancia en cuanto profirió el auto de fecha primero de noviembre de 2022, y “se concede al Llamado en Garantía el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que proceda a allegar el poder en debida forma, so pena no tener en cuenta la contestación arrimada.”, por cuanto el poder conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue remitido desde la cuenta jgaona@sura.com.co, y no desde el canal digital dispuesto por la aseguradora para recibir notificaciones, cual es: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, que aparece reportado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Se ha de advertir al abogado recurrente, que el artículo 13 del C.G.P., establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

En ese sentido, no son suficientes los argumentos planteados por el abogado apelante para revocar la decisión de primera instancia, por cuanto no se advierte en el expediente ningún vicio que pudiera generar nulidad en los términos planteados por la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resuelve “NEGAR LA NULIDAD invocada por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e124ad6da5878bd682a144eca4da1a4838d64e537a5bff1b88cbe4e4fe3fde**

Documento generado en 11/07/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>